

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa**  
**ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-09-29 a 2022-09-29**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00135-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 28 2022 6:34PM...	 	29/09/2022
2	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00163-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 28 2022 6:34PM...	 	29/09/2022
3	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00305-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEIBIS MANUEL SILGADO COABA, LUIS ANGEL VISCAINO CACERES	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	28/09/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 28 2022 6:34PM...	 	29/09/2022
4	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00049-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JOSE SIERRA REDONDO, MARIA LEONOR REDONDO BERTEL, YENIS SIERRA REDONDO,	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	28/09/2022	Auto de Tramite	Por secretaría, líbrense el respectivo oficio adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el		29/09/2022

			JAKELINE SIERRA REDONDO, INGRIS GERTRUDES SIERRA REDONDO, JOSE LUIS PITRE HINOJOSA					numeral 3 del artículo 44 del Código Gen...	 	
5	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00010-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YALEIDA LUCIA ALMANZA MESTRE, JAIRO DE JESUS CARREÑO FONTALVO	CLINICA LAURA DANIELA S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Acción de Reparación Directa	28/09/2022	Auto Interlocutorio	ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamen...	 	29/09/2022
6	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00218-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/09/2022	Auto de Tramite	Requíerese, bajo apremios de ley, el oficio GJ 0408 adiado 2 de septiembre de 2022, obrante a folio 1 documento 34 del expediente digital. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑ...	 	29/09/2022
7	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00276-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/09/2022	Auto Interlocutorio	Corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2022, en cuanto al nombre de la entidad demandada y del demandante . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 	29/09/2022

8	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00024-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, MUNICIPIO DE PAILITAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	28/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 28 20...	 	29/09/2022
---	---	------------------------------	-----------------------------	---	------------------------------	------------	---------------------	--	---	------------



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Segundo Miguel Caro Mancilla.  
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad  
DAS- Hoy Unidad Nacional de Protección  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00135-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 29 de octubre de 2020, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha de 19 de junio de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411527a2dd41c98799515be414ccc7d61cc761a16614504ed2f1bbc442c0cf8**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Omar Enrique Pedraza Narvárez.  
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad  
DAS- Hoy Unidad Nacional de Protección  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00163-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de abril de 2021, que ACCEDIÓ a la corrección de la sentencia apelada de fecha de 5 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259acea6271bc411d439b8f7bd9446f5503cdba487df944f1c6dc591771c13b9**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luís Ángel Vizcaino Cáceres y otros  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00305-00

Teniendo en cuenta la omisión del Apoderado judicial de la parte demandante, en dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2022, este despacho conmina al doctor **Saul Trujillo Gámez**, para que dentro de los **quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a informar el estado del trámite surtido ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, so pena de declarar el desistimiento de la actuación judicial conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897759644ebc4769496e433849d71e7e42fadfe372e97f60ece0e2ff864daebd**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: José Luis Pitre Hinojosa y Otros  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00049-00

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte de la Policía Nacional y la clínica Santo Tomas, requiérase, bajo los apremios de ley, los oficios GJ 0421 y GJ 0422 adiados 22 de agosto de 2022, obrante a folio 1 documentos 50 y 52 del expediente digital.

Para el efecto, por secretaría, líbrense el respectivo oficio; adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se concede el término para contestar de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7024d22e70620c874aef9801bb858bd67c4b7140065569851816ef1907b86**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.

**DEMANDANTE:** Yaleida Lucia Almanza Mestre y otros.

**DEMANDADO:** Ministerio Defensa- Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Militar, Dirección sanidad del Ejército Nacional, Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00010-00

### ASUNTO.

Procede este despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la demandada- Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA-, a la Compañía de Seguros la Previsora SA, y a la Dra. Eva María Cardozo Sandoval.

1.-Llamamiento en Garantía la Previsora Compañía de Seguros SA. La demandada en escrito anexo<sup>1</sup> a la contestación de la demanda, incoa llamamiento en garantía contra la "Previsora SA, con base en el contrato de seguro suscrito para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pudiera ser condenada en el asunto de la referencia.

Póliza No:	1000309. <sup>2</sup>
Vigencia:	11-04-2015 hasta el 11 de abril de 2016.
Riesgo:	Prestación de servicios.
Amparo:	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, además de la responsabilidad civil en que incurra la asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación del servicio profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza.

Póliza No:	1000309. <sup>3</sup>
Vigencia:	11-04-2017 hasta el 11 de abril de 2018.
Riesgo:	Prestación de servicios.
Amparo:	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, además de la responsabilidad civil en que incurra la asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación del servicio profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza.

En consecuencia, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del CGP y 225 del C.P.A.C.A, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Previsora Compañía de Seguros SA.

2.- Llamamiento en Garantía a la Dra. Eva María Cardozo Sandoval. La demandada en escrito anexo<sup>4</sup> a la contestación de la demanda, incoa

1 Item 28 C01 expediente digital.

2 Item 28. Fl. 9 expediente digital.

3 Item 28. Fl. 6 expediente digital.

4 Item 31 Fl. 1 Expediente digital.



llamamiento en garantía contra la Dra. Cardozo Sandoval, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales independiente sin subordinación laboral con ella suscrito, en la especialidad de medicina interna y reumatología.

Contrato.	Prestación de servicios. <sup>5</sup>
Vigencia:	01 de agosto de 2015.
Duración:	Un (1) año.
Objeto	Prestar los servicios de salud, en ejercicio de su saber y especialidad, de manera eficiente y oportuna a los usuarios de la clínica con los que posea convenios o contratos de prestación de servicios de salud, el contratante, particularmente aquellas contenidas en el manual de instrucciones y procedimientos establecidos por el contratante para el contratista.

El artículo 225 del CPACA, regula el tema de la intervención de terceros, disponiendo sobre el particular que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, dispone que el escrito de llamamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.***

***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Sin embargo, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía no contiene el domicilio del llamado o en su defecto de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso; sumado a que no desarrolla en los términos exigidos por el No 3° del artículo 225 ibidem, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no cumple con la mínima carga, esto es, señalar cual es la dirección del llamado y los hechos y fundamentos de derecho en que se soporta su solicitud en debida forma.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, NO se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Integral de Emergencias “Laura Daniela” a la Dra. Eva María Cardozo Sandoval.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

<sup>5</sup> Item 31. Fl. 3 C01 expediente digital.

## RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 197, 198, No 2° y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que a partir de la notificación, cuentan con el término de (15) días, para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Cumplido lo anterior córrase traslado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Integral de Emergencias "Laura Daniela", frente a la Dra. Eva María Cardozo Sandoval, conforme lo expuesto.

SEXTO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición<sup>6</sup>.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

<sup>6</sup> artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc162dfe5782d74bca0b7c9d122e0a5d3ec5ff6abeb9d595c5ac818a48f79c**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime  
DEMANDADO: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná-Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00218-00

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, requiérase, bajo apremios de ley, el oficio GJ 0408 adiado 2 de septiembre de 2022, obrante a folio 1 documento 34 del expediente digital.

Para el efecto, por secretaría, líbrese el respectivo oficio; adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se concede el término para contestar de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d6208e3da1a81381a1d98c6c0495a44dbe2be1e439a4dc581d5a71131b9b5**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: John Alexander Rodríguez Sánchez

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00276-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, donde pide corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2022, en cuanto al nombre de la entidad demandada y del demandante.

Revisado el auto admisorio observa el despacho que le asiste razón al solicitante, ya que por error se ordenó notificar al ministerio de defensa, entidad que no figura como demandada en el presente proceso, en cuanto al nombre del demandante se aclara que se tomó nota del asunto y fue corregido en el encabezado de este proveído como puede observarse. Por esta razón se procederá a corregir la parte resolutive del auto admisorio.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

Corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de marzo de 2022, el cual quedará así:

1. Notificar personalmente esta admisión al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

<sup>1</sup> Ítem 08 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c6530b0a49f415be04aff3cebde533f3a684e6ba81e2a507d541bdb521bbfa**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ramon Darío Martínez Galvis en calidad de curador  
principal de la menor Ixi Jhoana Olmedo Martínez

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco, Municipio de  
Pailitas – Cesar, Departamento del Cesar y Hernando  
Álvarez Naisir.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00024-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ramon Darío Martínez Galvis en contra de la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco, Municipio de Pailitas Departamento del Cesar y Hernando Álvarez Naisir.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco, Municipio de Pailitas Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al demandado Hernando Álvarez Naisir, conforme lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Diana Montenegro López, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.766 y T.P. 79.210 del C.S.J, como apoderada judicial del actor, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68faf87dbc7361708ac03b89d4f38230ef1095dc69b172b1a7d2a767ef65aec4**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**